

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 24 de febrero de 2022. -----

VISTOS, los autos para resolver el recurso de revisión IP/PNT/25/2022-A, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta de fecha 02 de diciembre de 2021, emitida por el Fideicomiso "Una mano, una Esperanza", con base en los siguientes:-----

N2-ELIMINADO 1

-----ANTECEDENTES-----

I.- Con fecha 04 de noviembre de 2021, el ciudadano, presentó solicitud de información pública, dirigida al Fideicomiso "Una mano, una Esperanza", a la que le correspondió el folio 071250921000004, requiriendo lo siguiente: -----

"...Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021

En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos

¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?

Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado..” -----

II- Con fecha 02 de diciembre de 2021, el sujeto obligado notificó la respuesta al ciudadano, en los siguientes términos. -----

Solicitud con número de folio: 071250921000004

Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.- Fideicomiso "Una Mano... Una Esperanza" del Sistema DIF-Chiapas.- Unidad de Transparencia, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días del mes de noviembre del 2021.-----

Vista la solicitud de Acceso a la Información, con número de folio 071250921000004, recibida con fecha para su atención el 04 de noviembre del 2021, dirigida al Fideicomiso "Una mano... una Esperanza" y estando en tiempo y forma para su atención, mediante la cual requiere la siguiente información:-----

"Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021

En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos

¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?

Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado." (sic) -----

Considerando que esta Unidad de Transparencia es competente para conocer y resolver las solicitudes de Acceso a la información, con fundamento en lo previsto por los artículos 68, 70 fracciones II, IV y V y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, mediante memorándum No. SDIF/UAJ/UT/0094/2021 se turnó dicha solicitud al Director de Atención a Grupos Vulnerables y Asistencia en Salud y Secretario Técnico del Fideicomiso "Una mano... una Esperanza" área competente de generar la información, dando contestación mediante memorándum No. SDIF/DG/DAGVA/1003/2021, se tiene por atendida la solicitud, en términos del artículo 152 y 158 de la Ley que nos ocupa, sírvase encontrar la respuesta en los siguientes términos:-----

RESPUESTA:

De conformidad con lo manifestado por el área competente de generar la información, se atiende la solicitud de la siguiente manera.

Unidad de Transparencia.

RESPUESTA A LA SOLICITUD NÚMERO DE FOLIO 071250921000004

Al respecto, me permito informar a Usted que respecto a la primera pregunta "Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021" la información solicitada ya está disponible al público con la siguiente ubicación:

1.- Entrar al portal: <http://transparencia.chiapas.gob.mx/>

2.- Ir al apartado "INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA". Y en la parte de abajo dar clic en el botón "Consultar Información por Fracciones". Esto lo dirigirá al siguiente vínculo: <http://transparencia.chiapas.gob.mx/PortalGral/PortalConsultaFracciones>

a. En la primera columna "Obligaciones Comunes", Dar clic en Artículo 85

b. Dirigirse a la segunda columna y buscar el apartado "Informes emitidos", Dar clic en este apartado

Expediente: IP/PNT/25/2022-A
Sujeto Obligado: Fideicomiso "Una Mano, una Esperanza"
Número de folio: 071250921000004
Recurrente:
Comisionada Ponente: Mtra. Adriana Patricia Espinosa Vázquez
N3-ELIMINADO 1

2021 AÑO DE LA INDEPENDENCIA

UNIDAD DE APOYO JURÍDICO

- c. En la Tercera columna observará que cambia a: "XXIX. Informes emitidos".
- d. En la opción de Sujeto Obligado, buscar y seleccionar Fideicomiso "Una Mano. Una Esperanza".
- e. En donde dice Ejercicio: Seleccionar "2020".
- f. Dar clic en el botón <Filtrar>.

En la parte de abajo le aparecerá: "Publicaciones Registradas - Transparencia", con 4 opciones a Descargar:

- Opción 1: "1er Trimestre 2020" (Dar clic en el botón <Descargar>).
- Opción 2: "2do Trimestre 2020" (Dar clic en el botón <Descargar>).
- Opción 3: "3er Trimestre 2020" (Dar clic en el botón <Descargar>).
- Opción 4: "4to Trimestre 2020" (Dar clic en el botón <Descargar>).

En cada descarga aparecerá una tabla en Excel en la que en su novena columna encontrará el "Hipervínculo al documento del informe correspondiente" dando clic para su descarga, en la que encontrará la información correspondiente, repitiendo el mismo procedimiento por cada trimestre. Así como para el caso de la consulta del ejercicio 2021.

1.- Por lo anterior derivado de la suma hecha a las solicitudes de información y protección de datos recibidas en el periodo de enero de 2020 a agosto de 2021 se tiene un total de: **R.- 07 Solicitudes de Información y 00 Solicitudes de Datos Personales.**

2.- Con relación a cuantos Recursos de Revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos, se hace de su conocimiento **R.- que en el periodo de 2020 y 2021 no se recibió ningún recurso de revisión y por consiguiente no hubo confirmación o modificación alguna.**

3.- Cuantos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha? **R.- Ningún amparo se recibió en materia de transparencia.**

4.- Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado? **R.- Al respecto y de acuerdo a los informes proporcionados por la Dirección de Atención a Grupos Vulnerables y Asistencia en Salud, manifestó que previa búsqueda de información dentro de los documentos que rigen al Fideicomiso Una_mano... una Esperanza, se concluye que no cuenta con un Comité de Ética.**

Cabe señalar que en su solicitud se recibió documentación anexa, la cual se revisó y venía una hoja en blanco sin texto ni datos.

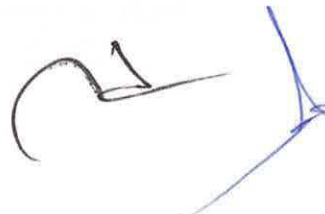
Bajo las anteriores consideraciones y fundamentación respectiva, hágase del conocimiento del peticionario que su solicitud se contesta en el sentido de Positiva sin Costo, debiendo hacerse de su conocimiento al interesado y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así resolvió y firma Lic. Héctor Francisco Díaz Trujillo, Responsable de la unidad de Transparencia del Fideicomiso Una Mano... Una Esperanza del Sistema DIF-Chiapas, quien actúa con fundamento en el artículo 70, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

III. Inconforme con lo anterior, el recurrente con fecha 12 de enero de 2022, interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, señalando como acto impugnado lo siguiente: **"...La respuesta no está completa.."**

IV.- A través del Sistema de Gestión de Impugnación, se asignó al presente Recurso de Revisión el número de expediente **IP/PNT/25/2022-A**, y con fundamento en el artículo 179 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, lo turnó a la Comisionada Ponente, para efectos de decretar respecto de su admisión o desechamiento.

V. Mediante acuerdo de 12 de enero de 2022, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente expediente, ordenando **aperturar el período de instrucción**, con fundamento en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, otorgándose a las partes el término común de siete días, a efecto de aportar pruebas y alegatos.



VI.- Mediante escrito signado por el Lic. Héctor Francisco Díaz Trujillo, en su carácter de responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, remitió a este Instituto informe justificado y alegatos en relación al recurso de revisión que se analiza, por lo que se ordenaron agregar a los autos y analizar en el momento procesal oportuno. -----

VI.- El 11 de febrero del año que transcurre, y con fundamento en el artículo 179, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se ordenó el **cierre de la instrucción**, y en consecuencia quedaron los autos en estado de formular el proyecto de resolución respectivo; y, ----

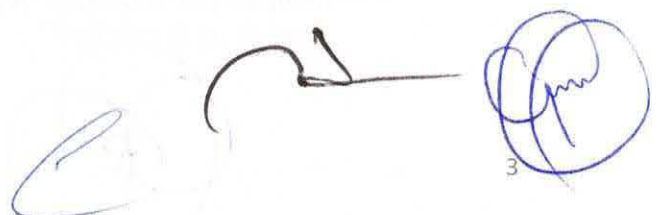
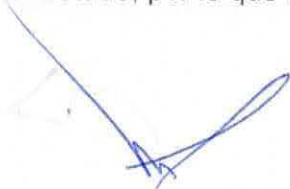
----- **CONSIDERANDO.** -----

PRIMERO.- Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 6º fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5º, 15 y 17 fracción III, 172 y 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Chiapas, vigente en la época de los hechos. -----

SEGUNDO:- Con fecha 12 de enero de 2022, el recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III, de la presente resolución, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -

TERCERO.- El presente recurso de revisión fue turnado a la Comisionada ponente en términos del artículo 179 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, de igual forma, en cumplimiento al referido numeral, fue admitido mediante acuerdo de 12 de enero de 2022, el cual le correspondió asignarle el expediente número **IP/PNT/25/2022-A**, del índice de este Instituto.-----

CUARTO.- El recurso de revisión que se resuelve, se encuentra plenamente acreditada la procedencia; en virtud de que de la revisión del expediente, se desprende que se satisfacen los requisitos legales así como los presupuestos procesales, en términos del artículo 174, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.-



En el recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente, se inconforma ante la respuesta recaída a su solicitud; por lo que en este apartado, se procede a realizar tanto el estudio de la solicitud de información, así como verificar la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, ello con la finalidad de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada.-----

Así, en primer término se tiene que el solicitante de que se trata, realizó solicitud de acceso a la información pública, requiriendo la información inserta en el antecedente identificado como primero, mismo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

Por su parte, el **Fideicomiso "Una mano, una Esperanza"**, con fecha 02 de diciembre de 2021, notificó la respuesta a la recurrente en el medio solicitado para ello, que en la especie lo fue la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual, le informó puntualmente respecto de los cuestionamientos realizados, no obstante ello, e inconforme con la referida respuesta, la recurrente de que se trata, alega inconformidad en contra de la misma alegando que la respuesta es incompleta, determinándose así la molestia de quien hoy recurre e interpone el recurso de revisión que nos ocupa.-----

QUINTO.- Planteada la litis, resulta necesario analizar el concepto de agravio expresado por la parte recurrente, el cual se advierte deviene inoperante para revocar o modificar la resolución impugnada; ello es así, atendiendo a las siguientes razones: -

Primeramente se hace necesario destacar que el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, destaca lo siguiente.-----

"Artículo 152.- Toda solicitud de acceso a la información pública deberá ser notificada en el menor tiempo posible, el cual no podrá ser **mayor a veinte días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

De mediar o existir circunstancias que hagan difícil localizar, recabar o reunir la información solicitada en el citado término, el plazo de respuesta se podrá prorrogar o ampliar, excepcionalmente, por un único periodo de hasta diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, antes de su vencimiento.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo de respuesta, motivos que supongan negligencia o descuido de los Sujetos Obligados en el Trámite de la solicitud."

De cuya literalidad del primer párrafo, se pone de manifiesto que toda solicitud de acceso a la información pública, deberá ser notificada por el sujeto obligado correspondiente, al petitioner de la misma, dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud. -----

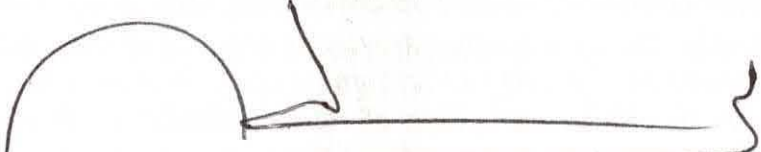
Ahora bien, se tiene que en la especie, al verificar la Plataforma Nacional de Transparencia, que es el sitio oficial para acceder a la información pública gubernamental, a través de la cual, los sujetos obligados ponen a disposición las respuestas brindadas a los solicitantes de información; se pone de manifiesto que el hoy sujeto obligado Fideicomiso "Una mano, una Esperanza", en fecha 02 de diciembre de 2021, colocó la respuesta correspondiente a la solicitud de información realizada por el C. N7-ELIMINADO 1, la cual se encuentra inserta en el antecedente identificado con el número II, de la presente resolución, mismas que por economía procesal se tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; de donde se advierte que notifica la respuesta a la solicitante de la misma, por medio de la cual, le informó puntualmente respecto de los cuatro cuestionamientos realizados en su solicitud, mismos que se encuentran insertos en el antecedente segundo de la presente resolución, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----


En ese sentido, se tiene que en la especie, la parte recurrente alega como motivo de inconformidad, lo siguiente: "...**la respuesta no esta completa...**"; sin embargo, tal manifestación resulta aislada, ya que no expresa claramente cual es el motivo de su agravio, es decir, no especifica que parte de la respuesta le causa agravio o no cumple con lo que originalmente requirió en su solicitud de información; pues como se dijo, únicamente se limita a manifestar que la respuesta no esta completa, de donde se destaca lo inoperante de su agravio, resultando evidente que el actuar de ese sujeto obligado, se encuentra apegado a derecho, pues en estricto cumplimiento a la ley de la materia, dio respuesta a lo solicitado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con los siguientes datos de identificación: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 197211. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis: II.2o.C.83 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 649. Tipo: Aislada.

Expediente: IP/PNT/25/2022-A
Sujeto Obligado: Fideicomiso "Una Mano, una Esperanza"
Número de folio: 071250921000004
Recurrente: N8-ELIMINADO 1
Comisionada Ponente: Mtra. Adriana Patricia Espinosa Vázquez


DR. HUGO ALEJANDRO VILLAR PINTO
COMISIONADO PRESIDENTE


MTRA. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VÁZQUEZ

COMISIONADA


MTRA. ANA ELISA LÓPEZ COELLO

COMISIONADA


MTRA. GABRIELA FABIOLA RUIZ NIÑO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
 - 2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
 - 3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
 - 4.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
 - 5.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
 - 6.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
 - 7.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
 - 8.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- * " LTAIPCH: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas."